### **VOTO CONCURRENTE**

QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015.

Los antecedentes del asunto, informan que el veintiocho de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las tres horas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el bar en el que trabajaba, en el Estado de San Luis Potosí, fue encontrada con heridas graves, por las que momentos después perdió la vida.

La Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos de Alto Impacto, Mesa IV, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, integró la correspondiente averiguación previa y ejerció acción penal en contra del dueño y gerente del bar, por el delito Homicidio culposo, y solicitó en su contra orden de aprehensión.

Conoció del asunto el Juzgado Segundo del Ramo Penal en San Luis Potosí, donde se radicó como causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*; y en su momento se libró el mandato de captura que se solicitó, y una vez que se cumplimentó, se dictó auto de formal prisión en su contra, el cinco de septiembre de dos mil trece, por el delito materia de la consignación.

El diecisiete de octubre siguiente, la madre y el hermano de la víctima, promovieron amparo indirecto, en el que esencialmente reclamaron que la investigación de los hechos que llevó a cabo la Representación Social, no se sometió a los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia de género, ni se observaron en la

etapa de averiguación previa, los derechos fundamentales que les asistían en su calidad de ofendidos, además de que se incurrió en diversas violaciones procesales relacionadas con la preservación de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, y no se les dio intervención en el trámite de la investigación.

De la demanda de amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, donde se radicó con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en resolución que se engrosó el veintisiete de noviembre posterior, se sobreseyó en el juicio con relación a los actos que se reclamaron del Ministerio Público, bajo el argumento de que sus actuaciones podían ser impugnadas en el amparo directo que se promoviera en contra de la sentencia definitiva; se negó a los quejosos el amparo que solicitaron, respecto de la violación a los derechos fundamentales que asisten a los ofendidos del delito que alegaron; y se les concedió la tutela constitucional, para el efecto de que se repusiera todo lo actuado, a partir del auto de plazo constitucional, porque lo resuelto en el mismo, no se les notificó en su carácter de ofendidos del delito.

En contra de esa resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, respecto del cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver sobre el asunto.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la resolución del recurso de revisión presentó como problemática, el determinar si la investigación de los hechos que llevó a cabo el Ministerio Público, se sometió o no a los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia de género, así como a la observancia de los derechos fundamentales que le

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción \*, fallada en sesión de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

asisten a los ofendidos del delito en esa etapa procesal; ello, en el entendido de que a la fecha en que se ejerció la acción constitucional en contra esas actuaciones, se había dictado ya, auto de formal prisión en contra el probable responsable del delito.

Así, en sesión de trece de noviembre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala de la Suprema Corte, por unanimidad de cuatro votos,<sup>2</sup> resolvió levantar el sobreseimiento que se había decretado en la sentencia de amparo de primera instancia, con relación a los actos que se reclamaron de la averiguación previa, procedió a su estudio, y declaró su inconstitucionalidad.

Para tales efectos, la ejecutoria estableció los actos reclamados que serían objeto de revisión constitucional, y que se atribuyeron al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Mesa IV, Especializada en Delitos de Alto Impacto y Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la policía de investigación y a los peritos auxiliares, mismos que se agruparon de la siguiente forma:

- La omisión de reconocer el carácter de víctimas a los quejosos;
- ➤ La omisión de notificar a los familiares de la víctima las determinaciones adoptadas durante la indagatoria;
- ➤ La omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación;

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ausente la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

- ➤ La omisión de investigar la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de forma efectiva y con perspectiva de género; y,
- La determinación del Ministerio Público de veinte de agosto de dos mil trece, de ejercer acción penal por el delito de Homicidio cometido bajo la modalidad de culpa, y la omisión de notificarle a las víctimas u ofendidos del delito.

Y del Juez que conoció de la causa penal, se precisó como acto reclamado:

➤ El auto de formal prisión que dictó por el delito de Homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

En el estudio de fondo, se verificó si la actuación de la autoridad ministerial encargada de la integración de la correspondiente averiguación previa, cumplió con las obligaciones constitucionales que derivaban de los derechos fundamentales de las víctimas, de tener acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

Así, con base en el avance constitucional realizado por esta Primera Sala, y los criterios convencionales existentes sobre dichos derechos fundamentales, se concluyó que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación; no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación; y que el Ministerio Público omitió recabar pruebas o realizar diligencias que realmente permitieran esclarecer los hechos.

Además, se determinó que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que, ante la actuación irregular y deficiente del Ministerio Público, las dejó en

un estado de indefensión; lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asistían.

Se precisó que al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*\*\*\*), esta Primera Sala señaló que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debía mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debía hacerse tanto en los actos urgentes, como en el desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.

Luego, con base en el estándar desarrollado, la ejecutoria observó que en la investigación sobre la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, existieron las siguientes inconsistencias y omisiones:

Una vez que la autoridad ministerial tuvo noticia sobre los hechos, derivado de la llamada que le hizo una de las doctoras que atendieron a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el Hospital Central, no se ocupó de preservar la escena del crimen, pues se presentó en el lugar de los hechos hasta las dieciocho horas con treinta minutos, del veintinueve de octubre de dos mil doce; es decir, casi 40 horas después de ocurridos.

Retraso que pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada, y en consecuencia, se perdiera información valiosa para la investigación, pues no se contó con el testimonio oportuno de los testigos y presuntos implicados.

El seis de noviembre de dos mil doce, la agente del Ministerio Público encargada de la investigación, acudió al establecimiento donde advirtió que la cocina donde ocurrieron los hechos, ya había sido limpiada, y que únicamente quedaban algunos rastros de sangre y

cabello. Y fue hasta ese momento que se aseguró el inmueble. Así, era imposible que los peritos realizaran las diligencias pertinentes en el lugar de los hechos, que contribuyeran a esclarecer lo sucedido o los motivos que causaron la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El once de abril de dos mil trece, la agente del Ministerio Público acudió el inmueble para desahogar otras diligencias; sin embargo, advirtió manipulación en los sellos que se habían colocado.

Con base en lo anterior, se destacó que esta Primera Sala había reconocido que el éxito o el fracaso de una investigación penal, solía estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por ello, se había establecido que la investigación debía comenzar con una exhaustiva inspección ocular de la escena, por parte del funcionario que estuviera a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estimara necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estimara pertinentes. Lo que no sucedió en el caso, porque la omisión del Ministerio Público de preservar oportuna y adecuadamente el lugar donde ocurrieron los hechos, propició su contaminación.

Se observó que las autoridades ministeriales tampoco recabaron evidencia en la averiguación previa, con la diligencia debida. Y se citó como ejemplo, que la orden para que los peritos rindieran sus dictámenes, resultó tardía, si se tomaba en cuenta la razonable necesidad de preservar y analizar prontamente la evidencia física. Así, los peritos actuantes concluyeron que en el momento de la emisión de su opinión técnica, era imposible desarrollar la dinámica y el objeto con el que se produjeron las lesiones.

La omisión de cumplir con la cadena de custodia, impidió practicar diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido: las pertenencias de la

víctima, como ropa, calzado y su celular, no las recogieron las autoridades investigadoras. En cambio, fueron los familiares de la víctima quienes se encargaron de resguardarlas y presentarlas una vez que tuvieron la oportunidad de hacerlo, meses después de ocurridos los hechos; ello, derivado de la misma actuación del Ministerio Público, quien no les permitió participar en la averiguación previa. En consecuencia, el perito químico forense, rindió dictamen de las prendas de vestir que la occisa portó el día de los hechos, y concluyó que no era posible efectuar el estudio, porque las prendas no se encontraban en condiciones de ser valoradas, dado su avanzado estado de descomposición.

Asimismo, pese a que ni los expertos médicos legistas pudieron determinar las causas de las lesiones que presentó la occisa, la agente del Ministerio Público concluyó, sin justificación alguna, que no habían sido provocadas con la intervención de algún sujeto ni empleando violencia física. Los peritos, al dictaminar, se limitaron a señalar que pudieron provocarse a la víctima al recibir atención médica. Y respecto del resto de las lesiones, que según declaraciones de los médicos presentaba la occisa desde que llegó al hospital, no fue posible determinar el mecanismo que las provocó. Al respecto, el Departamento de Criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, aunque finalmente señaló que la evidencia no era concluyente, al emitir su "punto de vista", adujó:

"la occisa presenta lesiones en rostro, cuello, área abdominal y genital, las cuales no son concordantes con la acción de chocar con una superficie plana. Ello tomando en cuenta que si la víctima va caminando debería de presentar lesiones en manos o rodillas, debido al movimiento natural del caminar. En caso de haber chocado con el rostro, sería solo un golpe y mostrándose en áreas prominentes como nariz o frente, mas no en zonas cóncavas como áreas orbitales y, mucho menos, en dos áreas diferentes"

Sobre esa base, se concluyó que el Ministerio Público construyó una historia según la cual \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo como baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba ese día; entre otros. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la normatividad para garantizar la seguridad de sus empleados en el lugar de trabajo.

Esa determinación, a criterio de esta Primera Sala, descartaba, sin justificación suficiente, la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples en el cuerpo de la víctima.

Se señaló que las inconsistencias destacadas podían implicar que el relato que consumó la pretensión punitiva del Estado, expresada en el oficio de consignación y ejercicio de la acción penal, que no fue notificado a las víctimas, no correspondía con la evidencia disponible o que ésta hubiera podido valorarse de manera distinta si se hubieran considerado los parámetros del caso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que esta Primera Sala, dio contenido específico al deber de debida diligencia y de investigación con perspectiva de género.

Lo que significaba que las autoridades incumplieron con sus obligaciones de diligencia en la investigación. Tanto la autoridad ministerial como los policías encargados de la investigación de los hechos, así como los peritos, llevaron a cabo distintas pruebas y diligencias sin notificar a los familiares de la occisa. Asimismo, omitieron admitir pruebas y llevar a cabo diligencias que les hubieran permitido identificar que las agresiones sufridas por la víctima no correspondían forzosamente a un accidente.

Por lo anterior, se concedió a los quejosos el amparo que solicitaron, a efecto de anular el oficio de consignación de veinte de agosto de dos mil trece, derivado de su imposibilidad de participar oportunamente en la investigación, y para que las autoridades responsables, dadas las inconsistencias que se detectaron en la investigación, cumplieran con la debida diligencia, las obligaciones que les imponía la Constitución y los tratados internacionales en materia de investigación de la violencia basada en el género, como violación de derechos humanos.

Y de manera destacada, la ejecutoria refirió que en la demanda de amparo, los quejosos reclamaron de la autoridad responsable, la omisión de investigar con perspectiva de género un homicidio que, según afirmaron, tenía indicaciones de violencia sexual laboral previa e indicios de violencia sexual en el momento en que ocurrió. Esa omisión, en su opinión, tuvo un peso específico determinante en la decisión del Ministerio Público de ejercer acción penal por Homicidio imprudencial.

Para hacerse cargo de ese agravio, la ejecutoria retomó las consideraciones del caso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el que se fijaron, con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, los estándares mínimos que debía cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer, para considerar que se había desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.

Precedente que recuperó el mandato de la Corte Interamericana, en el caso González y otras vs. México, y se afirmó que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales debía adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esta violación de derechos humanos.

Asimismo, se aludió a los distintos protocolos de investigación que enunciaban las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio, a partir de las cuales, quedó establecido que las autoridades que investigaran una muerte violenta, debían intentar como mínimo: 1) identificar a la víctima; 2) proteger la escena del crimen; 3) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; 4) investigar exhaustivamente la escena del crimen; 5) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; 6) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; 7) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pudiera haber causado la muerte.

A partir de lo anterior, se llegó a la conclusión de que en la investigación de la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las irregularidades en las que incurrieron las autoridades investigadoras, denotaban claramente que a pesar de que los indicios que apuntaban en ese sentido, simplemente descartaron que ese suceso se debiera a violencia basada en el género.

Así, estimó evidente que la falta de diligencia y perspectiva de género al investigar el homicidio, provocó que la autoridad ministerial concluyera, acríticamente, que la víctima murió como consecuencia de un accidente, al chocar con una puerta de cristal, no obstante la presencia de indicios que no fueron valorados para la consignación, que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual, según se advertía del certificado de necropsia médico legal.

Derivado de esas trascendentes omisiones, la Primera Sala determinó conceder el amparo a los ofendidos (madre y hermano de la víctima), para los siguientes efectos:

i. Queda insubsistente la determinación del Ministerio Público de ejercer acción penal contra \* por el delito de homicidio cometido

bajo la modalidad de culpa, y se declara la nulidad del oficio de 20 de agosto de 2013 en que esa decisión se expresa y consuma.

ii. Dada la invalidez de la consignación de 20 de agosto de 2013, queda también insubsistente todo lo actuado dentro de la causa penal, iniciada en virtud de esa determinación, incluido el auto de formal prisión, emitido por el Juez Segundo del Ramo Penal contra \* por el delito de homicidio por culpa. En este sentido, resulta innecesario pronunciarse sobre la validez constitucional del acto reclamado consistente en el auto de formal prisión que se atribuyó a este Juez.

iii. Las autoridades ministeriales halladas como responsables deberán efectuar, complementar y garantizar una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas —que no eventos accidentales— y la existencia de motivos de género en esas conductas.

Esta investigación deberá observar —en todos sus términos— los estándares desarrollados por esta Sala en materia de acceso a la justicia, derecho a la verdad y a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género tanto en esta ejecutoria como en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que se citan, los cuales conforman la línea jurisprudencial que las autoridades deben observar en este caso. A partir de esa investigación, las autoridades ministeriales deberán arribar a una conclusión basada en la evidencia recabada, admitida y desahogada, analizada también con perspectiva de género, y —si fuera procedente— ejercer acción penal por la conducta típica que resulte de la secuela fáctica que se tuviera por probada hasta ese momento procesal.

iv. En el desarrollo de la investigación, el Ministerio Público deberá reconocer a los quejosos su calidad de víctimas y, en consecuencia, informarles sobre los avances de la misma, así como permitir su intervención –como garantía de su derecho a la participación– para que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, se les permita ofrecer pruebas y estar presentes en el desahogo de las diligencias necesarias. Asimismo, deberá informar sus determinaciones a las víctimas para asegurar que estén en aptitud de hacer valer sus derechos contra ellas oportunamente.

Con relación a todo lo anterior, cabe destacar que la ejecutoria retoma y se sustenta en las consideraciones a las que arribó esta

Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*,3 en el que se concedió la tutela constitucional a los familiares de la víctima, a fin de que se llevara a cabo, de nueva cuenta, la averiguación previa relacionada con la muerte violenta de una mujer, con todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género.

Así, la postura y conclusiones que se alcanzaron, suman un precedente para continuar con el desarrollo de los criterios y medidas que se deben adoptar en la investigación de la violencia de género y los feminicidios, de forma que las autoridades cumplan con los estándares nacionales e internacionales, tal como lo resolvió esta Primera Sala en el precedente de referencia.

Razones por las cuales, voté a favor de lo propuesto en la ejecutoria.

Sin embargo, me parece prudente destacar que por las particularidades del asunto, la forma en que se resolvió, y los alcances de la tutela constitucional que se otorgó a los quejosos, eventualmente podría tornarse en perjuicio de sus intereses.

Esto es, en primer lugar, porque el hecho de dejar sin efectos todas las actuaciones del proceso penal, y ordenar la reposición hasta la etapa de averiguación previa, a efecto de que la investigación ministerial se realice con miras a integrar elementos que configuren el delito de feminicidio, podría dar oportunidad al inculpado de que se evadiera de la acción de la justicia. Ello, debido a que en la causa penal instaurada en su contra, ya se había dictado auto de formal prisión; sin embargo, el mismo quedará insubsistente, y por tanto, ya no regirá su situación

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fallado en sesión de veintitrés de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

jurídica, ni justificara la vinculación de su libertad personal a la potestad jurisdiccional, mientras se integra la nueva investigación ministerial; lo que implica que durante el tiempo que llevara ese trámite, el inculpado gozará de su libertad.

En segundo término, considero que el tiempo que ha trascurrido desde la comisión de los hechos, que datan del año dos mil doce, podría actualizar impedimentos facticos en la correcta integración de la indagatoria, debido a la pérdida de los rastros y vestigios del delito, lo que podría incidir para el efectivo cumplimiento de los protocolos internacionales de investigación que refiere la propia ejecutoria, pues dichos instrumentos precisan que para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente, el feminicidio, entre otros, es necesario el cumplimiento de los siguientes deberes: 1) la protección de la escena del crimen; 2) la recuperación, preservación y no destrucción o innecesaria del material probatorio; alteración 3) investigar exhaustivamente la escena del crimen; 4) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; y 5) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pudiera haber causado la muerte.

Así, la dificultad en la aplicación de esas exigencias, radica en que, según lo relató la ejecutoria, la intervención retardada de la autoridad ministerial, provocó la pérdida de información valiosa para la investigación, ya que cuando acudió al establecimiento en el que ocurrieron los hechos, el lugar ya se encontraba limpio y lavado, además, la ropa, calzado y celular de la víctima, no fue custodiado conforme a las exigencias legales, y en cuanto a las lesiones de tipo sexual que pudieran apreciarse en el cuerpo de la víctima, únicamente se contaba con un dictamen de necropsia que ya no podría repetirse.

Y en tercer orden, cabe destacar que al momento de la muerte de la víctima, el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, establecía el delito feminicidio, en los términos siguientes:

#### "Feminicidio

ARTICULO 140. El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera feminicidio cuando se cometa:

- I. Para ocultar una violación;
- II. Por desprecio u odio a la víctima;
- III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;
- IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- V. Se haya realizado por violencia familiar, o
- VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

Este delito se sancionará con una pena de dieciséis a cuarenta y un años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo."

En ese sentido, tampoco podría dejar de considerarse que las diferencias en la conformación dogmática de los delitos de homicidio y feminicidio, podría traducirse en un problema adicional para los intereses de los quejosos; pues mientras que en el primer ilícito, basta con acreditar la privación de la vida, y su comisión admite la modalidad culposa o dolosa; en cambio, en el feminicidio, es necesario acreditar que la privación de la vida, en la que el sujeto pasivo es una mujer, se vulneraron otros bienes jurídicos tutelados, como su integridad física, sexual o psicológica, además, que existió la intención de causar el

resultado de muerte y que esto tenía como base, una razón de género; lo que implica que su forma de comisión es necesariamente dolosa.

Por lo anterior, resulta evidente que el tipo penal del feminicidio, exige mayores elementos para su configuración que el ilícito de homicidio; por ello, sin que mi criterio se deba interpretar en el sentido de que acepte que en el caso baste con seguir el proceso penal por el delito de Homicidio culposo –pues en ese caso hubiera votado en contra de la ejecutoria—, considero que aplicar el criterio que derivó del Amparo en Revisión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a fin de que la averiguación previa se tramite de nueva cuenta para realizar todas las diligencias necesarias para investigar con perspectiva de género, podría eventualmente derivar en la imposibilidad para acreditarlo legalmente.

Ante esas circunstancias, considero que realizar una nueva investigación ministerial para integrar un delito de feminicidio, por las peculiaridades del caso, podría representar mayor complejidad práctica, que incluso pudiera traducirse en perjuicio para los intereses de los ofendidos del delito.

En ese orden de ideas, si bien estoy de acuerdo en que se observan diversas violaciones en perjuicio de los quejosos durante la averiguación previa, y por tanto, que se les conceda la tutela constitucional que solicitaron; sin embargo, considero, de forma respetuosa del criterio de mis compañeros Ministros de esta Primera Sala, que votaron el asunto, que por las circunstancias específicas del caso, los efectos del amparo, eventualmente pudieran resultar en perjuicio de los intereses de los propios quejosos impetrantes de derechos fundamentales.

## MINISTRO

### **JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

# SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

# LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

# HVB

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.